

**CONSTANCIA:** A despacho del señor Juez, el expediente contentivo del proceso ejecutivo de la referencia, informando que los demandados presentaron escrito el día 27 de octubre de 2020, comunicando que conocen del presente litigio, específicamente de la demanda presentada en su contra, los autos mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se aclaró dicha providencia, quienes dentro del término establecido para pronunciarse frente a la libelo introductor guardaron silencio, los términos para los demandados corrieron de la siguiente manera:

Notificación por

Conducta concluyente :27 de octubre de 2020

Término para pagar: :28, 29 y 30 de octubre y 3 y 4 de noviembre de 2020

Término para :28,29 y 30 de octubre y 3,4,5,6,9,10 y 11 de noviembre de 2020

Excepcionar

Noviembre 23 de 2020

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

### **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JORGE ELIECER VELÁSQUEZ CASTILLO</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>JORGE ELIECER POSADA ARANGO</b> <b>LEIDY JOHANA CARMONA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>17001-31-03-006-2020-00029-00</b>

Vista la constancia que antecede, procede este despacho judicial a pronunciarse en derecho dentro del PROCESO EJECUTIVO de la referencia. Así las cosas y encontrándose este litigio con integración del contradictorio y haberse configurado los presupuestos normativos del inciso segundo del artículo 440 del CGP, habrá de darse los ordenamientos respectivos, previas las siguientes acotaciones:

#### **1. CONSIDERACIONES**

##### **1.1. Notificación por conducta concluyente**

Estando pendiente la notificación personal de los demandados señores **JORGE ELIECER POSADA ARANGO** y **LEIDY JOHANA CARMONA**, se advierte por parte de esta judicatura que al presente litigio se allegó documento suscrito por los mencionados en el cual hacen referencia expresa que conocen del presente proceso que se adelanta en su contra, particularmente afirman que tienen conocimiento de la demanda incoada y

de las providencias mediante las cuales se libró mandamiento de pago y se dispuso la aclaración de la anterior.

Conforme a la anteriormente situación referenciada, encuentra esta judicatura que tales presupuestos facticos configuran lo establecido en el artículo 301 del CGP; en consecuencia se dará aplicación a los efectos jurídicos que conlleva el citado canon normativo, es decir, se tendrá como notificados a los ejecutados señores **JORGE ELIECER POSADA ARANGO** y **LEIDY JOHANNA CARMONA** del auto del 9 de marzo de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por conducta concluyente **desde el 27 de octubre de 2020**, fecha de presentación del escrito en referencia.

## **1.2. Sigue adelante ejecución**

Mediante auto del 9 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, ordenándose el respectivo traslado y la notificación de la parte pasiva de este litigio judicial.

Luego de intentarse por diferentes medios la notificación de los ejecutados, ello se dio en la forma previamente mencionada, quienes quedaron notificados de la referida providencia el 27 de octubre de 2020 y dentro del término pertinente no efectuaron manifestación alguna frente a la misma.

Así las cosas, se tiene que como instrumento del cobro compulsivo, fue presentado por parte del ejecutante señor **JORGE ELIECER VELÁSQUEZ CASTILLO** la letra de cambio sin número suscrita el 31 de diciembre de 2017, por el capital insoluto de **\$ 215.000.000,00**.

Encontrándose el presente proceso de ejecución con mandamiento de pago ordenado, conforme los términos legalmente establecidos y debidamente notificada la parte demandada, notificación efectuada en la forma previamente mencionada, se evidencia por parte de esta judicatura que la conducta procesal asumida por la parte pasiva en este litigio, se enmarca dentro de lo establecido en el inciso segundo del artículo 430<sup>1</sup> y artículo 440<sup>2</sup> del CGP, esto es asumir una posición pasiva frente a la demanda puesto que no hubo formulación de recurso de reposición frente al

---

<sup>1</sup> Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.... Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

<sup>2</sup> Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

mandamiento de pago y tampoco de excepciones de mérito frente a las pretensiones aducidas, postura procesal que comporta los efectos jurídicos de las normas previamente citadas.

Corolario de lo que antecede, se tiene que la actitud de los demandados, conlleva indefectiblemente a: *i)* consolidar el título valor presentado para el cobro, esto es la inadmisibilidad de cualquier controversia posterior frente a los requisitos formales del documento y *ii)* hacer los ordenamientos compulsivos previstos en la norma en cita.

Por lo anteriormente, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: TENER** por notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados señores **JORGE ELIECER POSADA ARANGO** y **LEIDY JOHANNA CARMONA**, desde el día 27 de octubre de 2020, del auto del 9 de marzo de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, ello por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los señores **JORGE ELIECER POSADA ARANGO** y **LEIDY JOHANNA CARMONA**, tal como fue ordenado en el auto del 9 de marzo de 2020, que libró mandamiento de pago.

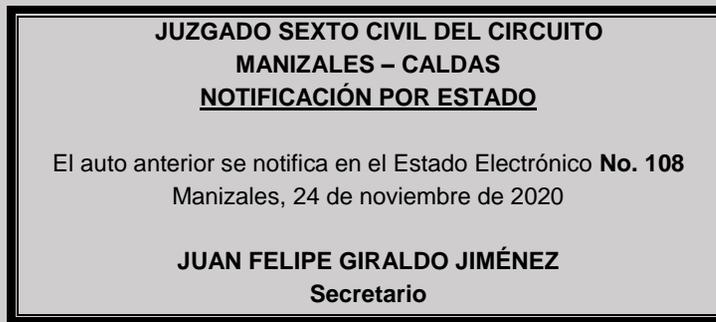
**TERCERO: CONDENAR** en costas del proceso a los demandados y en favor del demandante en las siguientes sumas:

**AGENCIAS EN DERECHO:** De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 366 del CGP, concordante ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4. Art. 5) se fijan como valor de las agencias en derecho en esta instancia en favor de la parte demandante señor **JORGE ELIECER VELÁSQUEZ CASTILLO** y en contra de la parte demandada señores **JORGE ELIECER POSADA ARANGO** y **LEIDY JOHANNA CARMONA** por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 9.376.525)**, dinero que corresponde al 3% del capital e intereses moratorios adeudados a la fecha.

**COSTA: CONDENAR** en costas a cargo de la parte demanda y en favor de la parte demandante, por la suma de dinero que corresponda una vez se haga la liquidación respectiva por secretaría conforme a lo establecido en los artículos 366 y 446 del CGP.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. Lo anterior de conformidad los artículos 446 y literal C del numeral 5 del artículo 463 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**Firmado Por:**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4455986e002aaa8f23a3e1640562155fba3805ace7698974c727712dcf01d4  
5d**

Documento generado en 25/11/2020 12:48:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**